AMPARO DIRECTO: DT. 507/2025 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO: DT. 506/2025.
QUEJOSO: ***** ******* *****.**
MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO.
SECRETARIA: OLIVIA ANNEL SALGADO MIRELES.
RGL

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver, el juicio de amparo directo **DT. 507/2025**, promovido por ******* ******* *****, por conducto de su apoderado legal contra el acto del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en esta ciudad, consistente en **el laudo de once de marzo de dos mil veinticinco,** dictado en el expediente laboral *******, que estimó transgresor de los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinte ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en esta ciudad, el actor ******* ******* *****, por propio derecho, demandó del ********** ******* ******* ****** y/o ********* ** ********** ****** ** ** ******el cumplimiento de las prestaciones y hechos que a *** continuación se mencionan: ****** **

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**PRESTACIONES***

2.1. La REINSTALACIÓN forzosa a la fuente de trabajo, puesto, categoría y jornada de trabajo, así como demás condiciones laborales que me corresponden y en la cual me encontraba en el momento en que fui despedido injustificadamente por los ahora demandados, fundando esta reclamación en lo dispuesto por la fracción IX, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

*2.2. El pago de 20 DÍAS DE SUELDO POR CADA AÑO LABORADO por el suscrito, de acuerdo a lo establecido en el artículos 95, fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que los demandados incumplieron en otorgarme las condiciones laborales y salariales establecidas tanto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como en el Convenio de Prestaciones, firmado por el ** ********** ********** ** ********** ****** ** ****** y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S. U. T. E. Y. M.), mismo que se encuentra depositado ante este H. Tribunal bajo el número de expediente *****.*

2.3. El pago de los SUELDOS CAÍDOS O VENCIDOS, a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedido, así como el pago de los que se sigan venciendo hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que dicte este H. Tribunal para resolver en definitiva el fondo de este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 98, fracciones V y VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Además de ser incrementado en la forma en la que lo sean las percepciones de la categoría que le corresponde, así como las cantidades a que equivalgan las prestaciones que se otorguen en lo sucesivo a tales puestos, como lo establece el artículo 82 del mismo ordenamiento legal.

2.4. El pago de los DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO por los años 2018, 2019 y 2020, este último año en su parte proporcional, hasta antes del injustificado despido del que fui objeto, días de descanso a los que conforme a la ley de la materia tengo derecho y que los demandados se abstuvieron de cubrirme, no obstante haberlos laborado. Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los Calendarios Oficiales para los años 2018, 2019 y 2020 publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México los días 08 de diciembre de 2017, 26 de diciembre de 2018 y 26 de diciembre de 2019 respectivamente; así como lo dispuesto por la Cláusula X.8. CALENDARIO OFICIAL, del

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

citado Convenio de Prestaciones. Se hace notar, a este H. Tribunal, que laboré los siguientes días: 01 de enero de 2018, 05 de febrero de 2018, 02 de marzo de 2018, 19 de marzo de 2018 (en conmemoración del 21 de marzo), 29 de marzo de 2018 (jueves santo, Cláusula X.8.), 30 de marzo de 2018 (viernes santo, Cláusula X.8.), 01 de mayo de 2018, 04 de mayo de 2018 (en conmemoración del 05 de mayo), 05 de septiembre de 2018, (Cláusula X.8.), 01 de noviembre de 2018 (Cláusula X.8.), 02 de noviembre de 2018, 19 de noviembre de 2018 (en conmemoración al 20 de noviembre), 25 de diciembre de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de marzo de 2019 (en conmemoración al 02 de marzo), 18 de abril de 2019, (jueves santo, Cláusula X.8.), 19 de abril de 2019 (viernes santo Cláusula X.8.), 01 de mayo de 2019, 06 de mayo de 2019 (en conmemoración del 05 de mayo), 05 de septiembre de 2019 (Cláusula X.8.), 16 de septiembre de 2019, 01 de noviembre de 2019 (Cláusula X.8.), 18 de noviembre de 2019 (en conmemoración del 20 de noviembre) y 01 de enero de 2020. Mismos que no me fueron pagados, a pesar de haberlos laborado.

2.5 El pago de VACACIONES por todo el tiempo de relación laboral, toda vez los demandados se abstuvieron de pagarme esta prestación. En consecuencia se reclama a razón de 26 días por año laborado, en términos de lo establecido por la Cláusula XI.3. VACACIONES del citado Convenio de Prestaciones.

2.6. El pago de la PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo de relación laboral, toda vez que los demandados se abstuvieron de pagarme esta prestación. En consecuencia se reclama a razón de 38 días de sueldo base por año, en términos de la Cláusula II. 1. PRIMA VACACIONAL, del citado Convenio de Prestaciones.

2.7. El pago de AGUINALDO por todo el tiempo de relación laboral, toda vez que los demandados se abstuvieron de pagarme esta prestación. En consecuencia se reclama a razón de 73 días de sueldo base por año, en términos de la Cláusula I.3. AGUINALDO, del citado Convenio de Prestaciones.

2.8. El pago del TIEMPO EXTRAORDINARIO que laboré para los demandados, durante todo el tiempo de relación laboral, a razón de 20 horas extras semanales; mismas que fueron laboradas por el suscrito durante todo el tiempo que estuve al servicio de los demandados y que se abstuvieron de cubrirme, a pesar de tener derecho a su pago. Reclamación que se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 123, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos, en relación con la Cláusula X.5. SEMANA LABORAL del citado Convenio de Prestaciones.

2.9. El pago por concepto de DESPENSA a razón de $700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, por todo el tiempo de relación laboral, en términos de lo establecido por la Cláusula H.2. DESPENSA, del citado Convenio de Prestaciones.

2.10. El pago por concepto de PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO, a razón de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, en términos de lo establecido por la Cláusula II.3. PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO, del citado Convenio de Prestaciones; prima que se reclama por los años 2017, 2018, 2019 y 2020 este último año en su parte proporcional al tiempo laborado.

2.11. El pago por concepto de GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO, a razón de $490.87 (cuatrocientos noventa pesos 87/100 M.N.) anuales, pagaderos en el mes de diciembre de cada año, por todo el tiempo de relación laboral, en términos de la Cláusula III. 1. GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO, del citado Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

2.12. El pago por concepto de GRATIFICACIÓN DEL EMPLEADO SINDICALIZADO, a razón de $375.37 (trescientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.) anuales, pagaderos el 27 de octubre de cada año, más un día de asueto con goce de sueldo, por todo el tiempo de relación laboral, en términos de la Cláusula III.2. GRATIFICACIÓN DEL EMPLEADO SINDICALIZADO, del citado Convenio de Prestaciones.

2.13. El pago por concepto de GRATIFICACIÓN DE SEMANA SANTA, a razón de $577.50 (quinientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.) anuales, por todo el tiempo de relación laboral, en términos de la Cláusula III.3. GRATIFICACIÓN DE SEMANA SANTA, del citado Convenio de Prestaciones.

2.14. El pago por concepto de GRATIFICACIÓN POR CUMPLEAÑOS, a razón de un día de asueto con goce de sueldo (correspondiente al día de cumpleaños del suscrito), por todo el tiempo de relación laboral, en términos de la Cláusula III.6. GRATIFICACIÓN POR CUMPLEAÑOS, del citado Convenio de Prestaciones.

2.15. El pago por concepto de DÍA ECONÓMICO, a razón de un día de asueto con goce de sueldo, anual, por todo el tiempo de relación laboral, en términos de la Cláusula III.7. DÍA ECONÓMICO, del citado Convenio de Prestaciones.

Versión Pública

2.16. El pago por concepto de DOCE DE DICIEMBRE, a razón de un día de asueto con goce de sueldo, correspondiente al día 12 de diciembre de cada año, por todo el tiempo de relación laboral, en términos de la Cláusula V.4. DOCE DE DICIEMBRE, del citado Convenio de Prestaciones.

2.17. El pago por concepto de RECONOCIMIENTO POR PUNTUALIDAD EXCELENTE, a razón de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) trimestrales, por todo el tiempo de relación laboral, en términos de la Cláusula VII. 1. RECONOCIMIENTO POR PUNTUALIDAD EXCELENTE, del citado Convenio de Prestaciones.

2.18. El pago por concepto de PAGO EXTRAORDINARIO, por todo el tiempo de relación laboral, a razón de un día de sueldo quincenal, por los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, en términos de la Cláusula XII.6. PAGO EXTRAORDINARIO, del citado Convenio de Prestaciones.

2.19. El pago RETROACTIVO E INCREMENTO DEL 6% a mi sueldo diario base a partir del día 01 de enero del año 2018 y que los demandados se han abstenido de cubrírmelo; en virtud de que en la fuente de trabajo demandada se aumentó dicho porcentaje a todos los trabajadores. Mismo que se reclama a partir del día 01 de enero de 2018 y hasta el día del injustificado despido del que fui objeto, ya que la demandada debió aumentar mi sueldo base quincenal. Lo anterior en términos de la Cláusula I.I. INCREMENTO AL SUELDO, del citado Convenio de Prestaciones.

2.20. La INSCRIPCIÓN Y EL PAGO DE APORTACIONES, retroactivamente y a mi favor, en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con el sueldo diario integrado que debí percibir, esto es la cantidad $1,911.69 (un mil novecientos once pesos 69/100 M.N.) diarios, por todo el tiempo de relación laboral. Dicha prestación se genera porque no fui dado de alta ante el ISSEMYM por los demandados desde el momento que ingresen a laborar a su servicio, por tanto, incumpliendo los demandados la obligación establecida en el artículo 98, fracción VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

2.21. La NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE RENUNCIA alguna a mis derechos en mi calidad de servidor público, dado que al ingresar a prestar mis servicios para la parte demandada, como requisito previo, se me exigió estampar mi firma y huella en diversos documentos y/o formatos de renuncia con espacios en blanco, así como en hojas de papel totalmente en blanco que

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6226f96e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

me exhibieron los demandados para poder iniciar y continuar la prestación de mi trabajo personal y subordinado para ellos. Por lo que se reclama la nulidad de cualquier documento que pudieran exhibir los demandados después de haberlos llenado unilateralmente en mi perjuicio.

2.22. La entrega al suscrito de una CONSTANCIA DE SERVICIOS, donde aparezca mi antigüedad y sueldo que debí percibir, desglosando cada una de las prestaciones que la componen y las bases que sirvieron para el cálculo de su monto, fundamentando lo anterior en lo dispuesto por el artículo 98 fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

3. El INCREMENTO DE LAS CANTIDADES QUE RESULTEN EN LOS PUNTOS ANTERIORES en un porcentaje (16.20%) igual a aquél que se aplique al salario mínimo, entre la fecha del injustificado despido y aquella en que la parte demandada cumpla totalmente con el laudo que se dicte, cantidad que asciende tomando como base el salario diario integrado del suscrito a $241.62 (doscientos cuarenta y un pesos 62/100 M.N.) diarios; lo anterior, porque es un Principio General del Derecho, que quien causa un daño debe resarcirlo y este resarcimiento se logra con el pago de las prestaciones formuladas en los puntos anteriores, pero únicamente si ese pago se realiza con el valor real y no con el valor nominal, ya que, en tiempos de recesión o inflación, el valor real va disminuyendo en forma progresiva. La indexación en términos comparativos con el salario mínimo parece la más adecuada, ya que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, realiza los estudios necesarios para mantener el valor adquisitivo del salario, en el sentido de que por lo general, éste sigue perdiendo valor adquisitivo a pesar de los incrementos, de no llevarse a cabo esta indexación, se ocasionaría un beneficio para la parte demandada, que sería un premio al incumplimiento de sus obligaciones, tan injustificado como el perjuicio que me causarían. Es obvio que también el principio de equidad resultaría violatorio si se permite a la parte demandada realizar el pago de lo debido con valores nominales iguales, pero realmente inferiores, si no se aplica el incremento solicitado. Esta reclamación se fundamenta en el artículo 82 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

4. Con el fin de cuantificar las prestaciones reclamadas que deben pagarse a sueldo integrado, en este punto se señalan los diversos conceptos que forman parte del sueldo diario integrado por jornada ordinaria, y que los demandados fueron omisos en cubrirme.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f9e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

	CONCEPTO	INTEGRACIÓN SUELDO DIARIO
1	Sueldo Base Diario	$627.21
2	Prima Vacacional (38 días) Cláusula II. 1.	$65.29
3	Aguinaldo (73 días) Cláusula 1.3	$125.44
4	Despensa ($700.00 quincenales) Cláusula II.2	$46.66
5	Prima por Permanencia en el Servicio ($500.00 quincenales) Cláusula II.3.	$33.33
6	Gratificación de fin de Año ($490.87 anuales) Cláusula III. 1.	$1.34
7	Gratificación del empleado sindicalizado ($375.37 anuales) Cláusula III. 2.	$1.02
8	Gratificación de semana santa ($577.50 anuales) Cláusula m.3.	$1.58
9	Gratificación por cumpleaños (un día de asueto con goce de sueldo) Cláusula III.6.	$1.71
10	Día económico (un día de asueto con goce de sueldo) Cláusula III. 7.	$1.71
11	Doce de diciembre (un día de asueto con goce de sueldo) Cláusula V.4.	$1.71
12	Reconocimiento por puntualidad excelente ($300.00 trimestrales) Cláusula VII. 1.	$3.33
13	Pago extraordinario (un día de sueldo quincenal, por los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre) Cláusula XII. 6.	$12.02
14	Tiempo Extraordinario Fijo (20 horas extras semanales)	571.20
15	Gratificación (6,272.20 quincenales, pactado en el Contrato Individual de trabajo)	$418.14
	TOTAL	**$1,911.69**

Los conceptos señalados con antelación, los empleadores me los debieron cubrir durante todo el tiempo que estuve a su servicio, situación que se acreditará en momento procesal oportuno.

5. La presente demanda está motivada por los siguientes:

HECHOS

*5.1. El día 24 de octubre del año 2011, celebré Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado, e inicié la prestación de mi trabajo personal y subordinado para los demandados, fecha en la que se me asignó la categoría de "**Coordinador B**", con funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico y de apoyo realizando tareas asignadas por mis superiores y determinadas por los manuales internos de procedimientos y guías de trabajo propias del cargo, un sueldo integrado por jornada máxima legal ordinaria, conforme a la ley, reglamentos y a mi contrato individual de trabajo; percibiendo por mis servicios un sueldo base de $627.21 (seiscientos veintisiete pesos 21/100 M.N.) diarios, haciendo del conocimiento de ésta H. Autoridad que acordé con mis patrones el pago de mi sueldo devengado cada quincena de mes y en moneda de curso legal, en las instalaciones de la*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6626f96e663300000000000000000777e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fuente de trabajo, firmando los recibos de nómina respectivos, como se acostumbra en la fuente de trabajo.

Así mismo, al momento de iniciar la prestación de mi trabajo personal y subordinado, se me indicó que cubriría una jornada laboral comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como descanso semanal los sábados y domingos, horario que en realidad jamás fue respetado por los demandados. Resulta que los demandados me ordenaban, en consecuencia, laboraba un horario y jornada comprendida de las 09:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos, esto es, el suscrito laboraba una jornada ordinaria legal de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana según lo pactado en el contrato individual de trabajo que suscribí con los demandados y una jornada extraordinaria de las 17:01 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes cada semana, con 30 minutos para descansar y tomar mis alimentos dentro del área de trabajo, de las 14:00 horas a las 14:30 horas; es decir, laboraba 4 horas diarias extraordinarias de lunes a viernes, por tanto, un total de 20 horas extras semanales, las cuales me deberán ser pagadas a razón de sueldo doble las primeras 9 horas extras semanales y a razón de sueldo triple las 11 horas extras restantes, por todo el tiempo de relación laboral. Horario que me era impuesto por mis jefes inmediatos.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Dicha jornada de labores y tiempo extraordinario laborado por el suscrito, encuentra su fundamento en lo dispuesto por la Cláusula X.5. SEMANA LABORAL, del citado Convenio de Prestaciones, la cual señala que la semana laboral será de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas. Sin embargo, mis patrones en desacato a lo antes fundado y motivado me adeudan todo el tiempo extraordinario que estuve a su disposición para prestar mi trabajo, mismo que deberá cuantificarse en términos de los artículos 89 y 84 la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Se hace notar que el sueldo diario ordinario que percibía es de $627.21 (seiscientos veintisiete pesos 21/100 M.N.), los cuales divididos entre las 8 horas de trabajo, resulta el factor que determina el precio de cada hora de trabajo, resultando un importe de $78.40 (setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), ahora bien, se reclama de las demandadas el pago de 20 horas semanales extraordinarias durante todo el tiempo de relación laboral, toda vez que no me fueron pagadas a pesar de haberlas laborado y solicitar el pago; cada semana el suscrito debí percibir el pago de este tiempo extraordinario conforme a la siguiente tabla:

HORAS EXTRAS FIJAS	
9 horas extraordinarias al doble	$1,411.20

Versión Pública

11 horas extraordinarias al triple	$2,587.20
Total Semanal	**$3,998.40**

Al ingresar a prestar mis servicios para los demandados y como condición para continuar laborando, se me obligó a firmar y estampar mi huella dactilar cada seis meses aproximadamente en una serie de documentos, formatos de renuncia y papeles en blanco, tal y como acostumbran los demandados con todos sus empleados, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.

*5.2. El día 01 de enero de 2019, fue expedido mi nombramiento como "**Coordinador Jurídico Adscrito a la Sindicatura**", a partir de dicha fecha estuve adscrito a la Sindicatura del ** ********** ** ********** ****** ** ******. Mi sueldo debió ser integrado por todos los conceptos señalados en el numeral 4.*

5.3. Siempre desempeñé mi trabajo con la eficiencia, calidad, cuidado y esmero necesarios para el desarrollo, de la categoría para la cual fui asignado, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no obstante lo anterior, fui despedido injustificadamente de mi trabajo por los demandados.

5.4. Los demandados se abstuvieron de pagarme los conceptos señalados en los numerales del 2.1 al 2.22 del presente libelo, por lo que se reclama el pago de los mismos, con el sueldo diario que según corresponda.

5.5. El suscrito acordé con los demandados, en el Contrato Individual de Trabajo que suscribimos, el pago por concepto de Gratificación, a razón de $6,272.20 (seis mil doscientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.) quincenales, misma que se ha contemplado para efectos de integración en el sueldo diario que debí recibir, y que quedó plasmado en el numeral 4 del presente libelo.

5.6. Siempre estuve obligado a firmar las listas de asistencia y tarjetas checadoras de control de tiempo y puntualidad que para tal efecto los empleadores tienen, aclarando que las mismas eran firmadas por adelantado cada quincena. Manifestación que se hace para el indebido caso que los demandados pretendan utilizar las mismas después de haberlas llenado unilateralmente en mí perjuicio.

5.7. Se dio el caso que en fecha 08 de enero de 2020, los demandados me despidieron injustificadamente de mi trabajo, razón por la cual se interpone una demanda laboral ante éste H. Tribunal. En este orden de ideas, ingresé a trabajar para los demandados en fecha 24 de octubre de 2011; así las cosas, en fecha 08 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 17:50 horas y en el momento en el que

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f9e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

me encontraba realizando mis labores normales, se presentó ante mí la **** ******** ******** ***** *, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Municipio demandado, quien encontrándose en la puerta de acceso de la fuente de trabajo demandada, ubicada en Plaza ** *** ********** , Número *, Colonia ****** , C.P. *****, Municipio de *********, Estado de México, me manifestó lo siguiente: **"Licenciado ********, estás despedido, retírate"**, por lo que no me quedó más remedio que recoger mis cosas y retirarme de la fuente de trabajo, percatándose de lo ocurrido varias personas que por diversas razones se encontraban presentes en el lugar en que sucedieron los hechos.*

5.8. Los demandados, por conducto de la **** ******** ******** ***** *, omitieron entregarme por escrito las causas o motivos que tuvo para despedirme, violando con ello lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y por consiguiente encuadrándose dentro de los supuestos señalados por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.*

5.9. Se da el caso que laboré para los demandados hasta el día 08 de enero de 2020, sin embargo, se me adeuda el pago de mi sueldo y demás prestaciones, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 hasta el 08 de enero de 2020, este último día proporcional al tiempo laborado hasta antes del injustificado despido del que fui objeto, ya que a pesar de haberlo requerido al momento del despido este pago me fue negado, por lo que se demanda por esta vía.

5.10. Los demandados se abstuvieron de inscribirme como su trabajador y pagar las cuotas obrero-patronales a mi favor ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (I.S.S.E.M.Y.M), con el sueldo integrado que debí percibir, esto es la cantidad $1,911.69 (un mil novecientos once pesos 69/100 M.N.) diarios, durante todo el tiempo de relación laboral.

5.11. Ahora bien, como tales hechos me causan graves perjuicios, además de lesionar la esfera de derechos que en mi favor establece la legislación laboral, me veo en la necesidad de demandar en la vía ordinaria laboral al ** ********** ********** ** ********** ****** ** ****** *Y/O* ********* ********** ** ********** ****** ** ****** *Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, las prestaciones detalladas en el capítulo de pretensiones de este escrito de demanda. En consecuencia, los demandados y sus representantes vulneraron las previsiones del H. Constituyente y Legislador dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

Mexicanos, en sus artículos 1, 5, 123 apartado B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, XI inciso f) párrafo segundo, XIII párrafo segundo, además de los Tratados y Convenciones Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano y muy en especial: en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[1], en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2], en los artículos XIV y XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], en los artículos 1, 3, 6 y 7 el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Ahora bien, en función de lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, así como del numeral 133, se solicita a esta H. Junta tome en cuenta los Instrumentos Internacionales antes invocados." (Fojas 1 a 7 del expediente laboral).

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, **el tribunal responsable tuvo a la alcaldía demandada contestando la demanda en sentido afirmativo**, en los términos textuales siguientes:

*"**Toluca, Estado de México; a doce de marzo de dos mil veintiuno.***

*Como se desprende del escrito de cuenta y anexos, el Lic. ****** **** ********* *******, quien pretende promover como apoderado legal del demandado en términos en términos del Escritura Notarial *****, Volumen ** ******** de fecha ********** ** ******* ** *** *** **********, expedido a su favor, promovente a la cual (sic) no es posible tenerle por reconocido tal carácter, bajo las siguientes consideraciones de hechos y de Derecho: Como se puede apreciar de dicha documental, se encuentra exhibiéndola en copias certificada por el C. **** ****** ****** en su carácter de Secretario de Ayuntamiento demandado, la cual carece de facultades para certificar documentos que no son emanados por el mismo ayuntamiento, documento que no lleva al convencimiento de esta autoridad que ostente el carácter a que hace referencia, ello en razón de no cumplir con las formalidades esenciales que debe regir el procedimiento, como se observa de lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos*

[1] *"La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce: (Se transcribe)."*
[2] *"El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Se transcribe)."*
[3] *"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce: (Se transcribe)."*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

del Estado de México y Municipios que a la letra se transcribe:

"Artículo 197. (Se transcribe)"

En ese orden de ideas, la demandada tenía la obligación de exhibir la documental con la cual pretendía acreditar el carácter con el cual intenta ostentarse en el presente juicio, en original y copia simple, y que en su oportunidad una vez emitido el acuerdo conducente, a petición de la parte interesada, ordenar la devolución del original, previa copia certificada que obre en autos, circunstancia que no se actualiza en el presente, toda vez que a consideración de esta autoridad, la demandada no se condujo con el orden señalado por la ley de la materia para la realización de este acto; si bien es cierto el Derecho Laboral no es formalista, si está sujeto a las obligaciones procesales contenidas en la ley para su proceder, es decir, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de una sanción, constituyendo una omisión en la verificación de un requisito procesal; consecuentemente la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines; como ya se ha mencionado al exhibir copia certificada de la constancia de mayoría ante descrita por persona que carece de facultades para hacerlo, no se condujo con lo puntualizado por el dispositivo legal anteriormente referido, careciendo de la certeza jurídica que debe de regir las actuaciones en el procedimiento, circunstancias que este Tribunal no puede ni debe de pasar inadvertido, toda vez que en ningún momento exhibió las documentales en original que acredite la representación y/o en su caso la facultad de representación que se le delega, esta autoridad no puede suplir dicha omisión, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que en rubro y texto dice:

*"**PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENE OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES PARA QUE JUSTIFIQUEN SU REPRESENTATIVIDAD**. (Se cita texto y datos de localización)."*

*De lo transcrito en líneas anteriores se indica que este Tribunal no está obligado a requerir a la compareciente por la demandada acredite la representatividad de la misma, esto es, cumpla con sus obligaciones procesales para acreditar su personalidad, en ese orden de ideas **al no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal**, siendo Lic. ****** **** ********** *******, quien firma el escrito de contestación de demanda y en atención a la certificación hecha por esta Secretaria, toda vez que a la demandada, se le emplazó a juicio, concediéndole un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, a efecto de que diera contestación a la*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f9e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Resolución

demanda y toda vez que hasta el momento no ha dado contestación al escrito inicial de demanda y el término conferido le ha fenecido, motivo por el cual lo procedente es hacerle efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído del nueve de marzo de dos mil veinte, en tal virtud, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario, así mismo las notificaciones de este acuerdo y las subsecuentes, aún las de carácter personal se les practicaran por medio del Boletín Laboral de este H. Tribunal; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19, 204, 205 y 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Como se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, ***se le hace del conocimiento a la parte actora, que la demandada no opone excepción perentoria alguna de las contenidas en el artículo 233-A fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios, que amerite depuración, por lo que la secretaria deberá de certificar dicha circunstancia en la etapa respectiva****.*

Consecuentemente se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, fecha en la cual se desahogará una audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas…" (Fojas 33 y 34 del juicio natural).

TERCERO. LAUDO IMPUGNADO. El once de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad responsable dictó el fallo que constituye el acto reclamado en el presente asunto, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: (Expediente laboral, Fojas 56 vuelta y 57).

*"**PRIMERO.** La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado no justificó sus defensas y excepciones; y tampoco ofreció pruebas en contrario en consecuencia:*

SEGUNDO.** Se condena al demandado ** ******* ** ********** ** ********** ****** ** ****** a reinstalar al actor ******* ******* ***** en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, salarios caídos hasta por un periodo máximo de doce meses, los intereses que se generen a razón del 9% anual capitalizable, las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, las aportaciones de forma retroactiva ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (I.S.S.E.M.Y.M.), y entregar al actor una*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

constancia de servicios, en términos de lo expuesto en el considerando IV de este fallo.

TERCERO. *Se absuelve al demandado* ** ********** ** ********** ** ********** ****** ** ****** *de pagar al actor* ******* ******* ***** *el concepto de 20 días por cada año de servicios prestado, días de descanso obligatorio, despensa, prima por permanencia en el servicio, gratificación de fin de año, gratificación del empleado sindicalizado, gratificación de semana santa, gratificación por cumpleaños, días económicos, doce de diciembre, reconocimiento por puntualidad excelente, pago extraordinario, el pago retroactivo del incremento del 6% al sueldo, la nulidad de cualquier documento tiempo extraordinario, incremento de las cantidades en un porcentaje igual a aquél que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México, en términos de lo expuesto en el considerando IV de este fallo.*

CUARTO. *NOTIFÍQUESE (…)"*

Dicha determinación, se apoyó en las consideraciones que se transcriben a continuación:

*"**I.** Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 184, 185 y 186 BIS de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

II.** En el presente conflicto, no es factible el planteamiento de la litis, en atención a que si bien es cierto que obra en autos escrito de contestación a la demanda, también es cierto que las personas que suscribieron el mismo, omitieron exhibir la documentación que los acreditara como apoderados legales de la demandada, por lo que a la patronal* ** ******* ** ********** ** ********** ****** ** ****** *, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha 12 de marzo de 2021, esto es, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, como es de verse a fojas 33 de los autos, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

III.** De las pruebas aportadas por las partes. Por lo que respecta a las partes, no ofrecieron pruebas, en virtud que no comparecieron a la Audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, celebrada el 04 de junio del 2021, tal como se advierte a fojas 36 de autos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha 12 de marzo del 2021,* ***teniéndose por perdido su derecho para ofrecer pruebas

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

y alegar lo que a su interés convengan en el presente juicio.

IV. *Por razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: En el presente conflicto, no se fijó controversia alguna, en atención a que a la parte demandada* ** ********** ** ********** ********** ** ********** ****** ** ****** *se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha 12 de marzo de 2021, esto es, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, como es de verse a fojas 33 de los autos, y tampoco ofreció prueba en contrario alguna que desvirtúe que los hechos y prestaciones solicitadas por el actor, teniendo aplicabilidad la Jurisprudencia 2a./J 128/2018 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, página 1042 del Libro 63, Tomo I, febrero de 2019. Número de registro 2019360.* ***"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO****. (Se cita texto).”* *en ese orden de ideas, no existe prueba en contrario en relación a que el actor en fecha 08 de enero del 2021, fue despedido de su trabajo; en virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es procedente* ***condenar*** *al demandado* ** ********** ********** ********** ** ********** ****** ** ****** *a* ***reinstalar*** *al actor* ******* ******* ***** *en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, asimismo se condena al demandado a pagarle a la impetrante los* ***salarios caídos****, contados a partir de la fecha del despido 08 de enero del 2021 hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es al 08 de enero del 2021, independientemente del tiempo en que dure el proceso, correspondiendo por dicho concepto la cantidad de $225,795.60; Sirve de base para el pago de las condenas decretadas con anterioridad el diario de $627.21 que es el salario que se tuvo por cierto en autos; con la* ***aclaración de que al mismo no se agregan las prestaciones que refieren como parte integrante del salario*** *en atención a que si bien es cierto, el demandado no desvirtuó el salario diario aducido por el actor, también es cierto que por cuanto hace a los conceptos integrantes del salario diario que manifiesta en su escrito inicial de demanda como parte integrante de su salario siendo estos conceptos de: prima vacacional y aguinaldo, ya que dichos conceptos* ***los reclama de manera independiente y de considerarse así, se estaría condenando a un doble pago****. Aunado a lo anterior, se* ***precisa*** *que los conceptos de: despensa, prima por permanencia en el servicio, gratificación de fin de año, gratificación del empleado sindicalizado, gratificación de*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

*semana santa, gratificación por cumpleaños, día económico, 12 de diciembre, reconocimiento por puntualidad excelente, pago extraordinario y gratificación, mismas que exige con base en el **Convenio de Prestaciones** de Ley y Colaterales, celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), se advierte que dichas prestaciones no fueron acreditadas por el accionante, por lo tanto no se consideran parte integrante del salario, en razón de que el origen de las prestaciones que anteceden no se encuentran contempladas en la legislación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo tanto dado que basa su reclamo en Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado de México, se consideran de **naturaleza extra legal** en ese tenor, se pone de manifiesto que a efecto de acceder al apoyo económico reclamado, dichos convenios determinan requisitos de procedencia en ese tenor, se pone de manifiesto que el actor no acreditó con medio de prueba alguno **la existencia y procedencia** de dichas prestaciones. Inmediatamente después de los doce meses, procederá la condena del pago de **los intereses que se generen** sobre el concepto de salarios caídos, **a razón del 9% anual capitalizable**, debiendo calcularse únicamente respecto del importe de salarios caídos, atendiendo a que dicho porcentaje anual capitalizable al contemplarse en el artículo 195 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se consagra con la intención de que se genere a partir de la condena realizada sobre los salarios caídos, ya que de forma clara dicho precepto legal establece, si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, es decir, al ser condenada la demandada a pagar la reinstalación, indemnización constitucional o rescisión laboral, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago refiriendo los salarios caídos, en consecuencia del razonamiento vertido con anterioridad. Por concepto de **intereses** a razón del 9% anual capitalizable hasta la fecha de emisión de la presente resolución ascienden a la cantidad de **$84,738.30**, dejándose a salvo sus derechos para efecto de actualizar los mismos hasta la fecha en que se materialice la reinstalación ordenada en el presente, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 95 y 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Así mismo, es procedente condenar al demandado a pagar al actor las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado en el hecho 5.9** del escrito inicial de demanda, esto es del 01 de noviembre del 2019 hasta el 08 de enero del 2020, lo*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

anterior en virtud de que el demandado no evidencio con medio de prueba alguno que el actor haya gozado y se le hubieren cubierto dichas prestaciones; por lo tanto se tiene como cierto su adeudo, con la aclaración de que dichas prestaciones se cuantifican en términos de los artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en atención a que el actor no evidencio con medio de prueba alguno que dichas prestaciones se le cubrieran en los términos en que fueron exigidos; razón por la cual, por tales conceptos le corresponde las siguientes cantidades: Vacaciones le corresponde la cantidad de ***$2,337.00*** *(a razón 3.72 días); Prima vacacional le corresponde la cantidad de* ***$584.25*** *(a razón del 25% sobre el monto de vacaciones); Aguinaldo le corresponde la cantidad de* ***$4,674.00*** *(a razón 7.45 días). Es procedente condenar al demandado al pagar a favor del actor* ***las aportaciones de forma retroactiva*** *ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (I.S.S.E.M.Y.M.), por todo el tiempo de la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracciones VIII y XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma es procedente condenar a la demandada a* ***entregar al actor una constancia de servicios*** *en donde aparezca la antigüedad y sueldo real percibido, desglosando cada una de las prestaciones que lo componen y las bases que sirvieron para su cálculo de su monto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción XVII, de la Ley Burocrática Estatal, en relación con el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Contrario a las condenas decretadas con anterioridad, es procedente* ***absolver*** *al demandado* ** ********** ** ********** ** ********** ****** ** ****** *de pagar al actor* ******* ******* ***** *el concepto de* ***20 días por cada año de servicios prestado****, la anterior absolución se decreta toda vez que dicho reclamo únicamente procede cuando se demanda la actualización de alguna de las causas de rescisión laboral atribuidas al patrón, inmersas en el numeral 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que en el caso no ocurrió, por lo que en la especie no se colman los supuestos previstos por el artículo 95 de la Ley Burocrática. Ahora bien, en relación a las prestaciones relativas a:* ***días de descanso obligatorio, despensa, prima por permanencia en el servicio, gratificación de fin de año, gratificación del empleado sindicalizado, gratificación de semana santa, gratificación por cumpleaños, días económicos, doce de diciembre, reconocimiento por puntualidad excelente, pago extraordinario, el pago retroactivo del incremento del 6% al sueldo****, mismas que reclama en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

los Poderes y Municipios del Estado de México, se decreta su ***absolución*** *del pago de las mismas, lo anterior, en razón de que el origen de las prestaciones que anteceden* ***no se encuentran contempladas*** *en la legislación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo tanto dado que basa su reclamo en Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado de México, se consideran de* ***naturaleza extra legal*** *en ese tenor, se pone de manifiesto que a efecto de acceder al apoyo económico reclamado el actor no acreditó con medio de prueba alguno* ***la existencia y procedencia*** *de dichas prestaciones, ya que tratándose de prestaciones extralegales o contractuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que queda a cargo del actor acreditar la existencia de las mismas, cuando estas tienen su origen en el contrato colectivo de trabajo, ya que se registra ante la Junta correspondiente y* ***su existencia y contenido, solo es conocido por las partes que lo suscriben*** *y en el presente caso el actor no exhibió el contrato colectivo de trabajo bajo el cual reclama las prestaciones referidas, por lo cual este H. Tribunal desconoce el contenido del mismo para efecto de analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante, el anterior razonamiento encuentra sustento legal en la jurisprudencia 2a./J. 33/2006, de la Novena Época, consultable en la página 250, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente: "****CONTRATO-LEY NO CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE PRESTACIONES EXTRALEGALES EN ÉL CONTENIDAS, CUANDO HA SIDO PUBLICADO EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL RESPECTIVO****. (Se cita texto)." De igual forma es aplicable el criterio legal establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Registro digital: 2024328, que al rubro y texto reza que: "****PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS****. (Se cita texto)." Por lo que respecta a la* ***Nulidad de cualquier documento*** *que implique renuncia de derechos se* ***absuelve*** *al demandado, en virtud de que de autos no existen documentos con esas características. Finalmente se* ***absuelve*** *a la demandada de pagar el* ***tiempo extraordinario*** *que reclama el actor en el*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f6e663000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

*escrito inicial de demandada, lo anterior en virtud de que la carga de la prueba le corresponde al reclamante, independientemente de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues ello no es óbice para que este Tribunal tomando en cuenta lo actuado en el sumario, absuelva y/o condene al demandado en comento de la reclamación de tiempo extraordinario, si el accionante no demuestran la procedencia de su acción. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: "**DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO**. (Se cita texto)."*

*Por lo que en atención al razonamiento vertido con anterioridad se precisa que de acuerdo con el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la carga de la prueba le corresponde a la actora, debiendo aportar los medios probatorios para evidenciar que efectivamente laboró horas extras, pues este órgano jurisdiccional advierte que **aun cuando se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, la referida presunción no lleva a tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda respecto de la prestación en comento**, ni generan la convicción para dictar un laudo favorable al actor, pues ello **no significa que esa presunción exima a la actora de la obligación que le impone la ley para acreditar su interés jurídico**, al constituir una presunción juris tantum requiere de un medio de convicción que la envista de eficacia, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J.17/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que es del tenor literal siguiente: "**TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO**. (Se cita texto)." También, tiene aplicación por analogía la tesis jurisprudencial 2a./J.3/93, publicada en la página 10, Núm. 68, Agosto de 1993 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "**INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS**. (Se cita texto)." Aunado a que no le era aplicable el convenio de prestaciones de ley y colaterales en que basa su jornada ordinaria. Asimismo, es procedente **absolver** al demandado del **incremento de las cantidades en un porcentaje igual a aquél que se aplique al salario mínimo general vigente** en el Estado de México, en virtud de que los aumentos al salario mínimo no aplican a los servidores públicos del Estado de México; pues quien determina el incremento al salario mínimo es la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, empresarios y Gobierno, de conformidad*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el presente conflicto; y en el caso de los servidores públicos del Estado de México, son las instituciones públicas con la participación del sindicato que corresponda, quienes anualmente realizarán los estudio técnicos pertinentes para el incremento del sueldo y otras prestaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de ahí que resulte procedente la absolución de la prestación en comento. Por las razones y operaciones aritméticas realizadas con anterioridad, salvo error de carácter aritmético o mecanográfico.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:…"

CUARTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. En desacuerdo con ese fallo, el actor ******* ******* ***** a través de su apoderado legal, promovió el presente juicio de derechos humanos, del que por razón de turno correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, registrándose con el número **DT. 507/2025**.

Admisión. En proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda; se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público, quien se abstuvo de formular pedimento.

Asimismo, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, se hizo del conocimiento del tercero interesado la radicación del presente juicio, para que si a sus intereses conviniere dedujera **amparo adhesivo** y/o formulara alegatos, sin que lo haya hecho.

Asunto relacionado. Se hizo notar la conexidad con el diverso juicio de amparo directo **DT. 506/2025**, en el que se reclamó el mismo acto, por lo que se ordenó que ambos juicios se resolvieran en la misma sesión.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF Versión Pública

Turno. Por encontrarse los autos en estado de resolución, en proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se turnó el presente sumario al Magistrado Enrique Munguía Padilla para la formulación del proyecto respectivo.

Returno. En acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se returnó este asunto a la ponencia a cargo del Magistrado **Luis Edgardo Serralde Moreno** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. NUEVA INTEGRACIÓN. De conformidad con el oficio **SEADS/889/2026** suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción, se comunicó la designación del **Magistrado Alejandro Perea Ramírez**, en sustitución de la Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, aprobada por el Órgano de Administración Judicial, en sesión de cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Por tanto, el Pleno de este Tribunal Colegiado quedó integrado por el **Magistrado Presidente Luis Edgardo Serralde Moreno, Magistrado Casimiro Barrón Torres** y el **Magistrado Alejandro Perea Ramírez.**

SEXTO. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES. El presente asunto se resuelve mediante sesión vía remota a través de la plataforma tecnológica administrada por la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, publicado en el Diario

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, por reclamarse un laudo emitido por un tribunal laboral con residencia dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II, III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo, así como el 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción II, del punto tercero del acuerdo número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de ese mismo año, así como en términos del punto quinto del Acuerdo General 43/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La misma quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las constancias del expediente laboral *******, que remitió para justificarlo.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El laudo impugnado se notificó personalmente a la parte actora aquí quejosa, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco (foja 59 del expediente laboral); notificación que surtió efectos el mismo día en términos del numeral 211, párrafo segundo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que el plazo para la presentación de la

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e663300000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública PJF

demanda de derechos humanos, transcurrió del veintiocho de marzo al diecisiete de abril de esa anualidad; sin contar los días veintinueve y treinta de marzo, cinco, seis, doce y trece de abril todos de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos e inhábiles.

Mientras que dicha demanda, se presentó oportunamente el ocho de abril de dos mil veinticinco, es decir, en el octavo día del plazo previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo.

CUARTO. PRECISIÓN SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Es innecesario transcribir los motivos de disenso que hace valer la parte quejosa, debido a que el artículo 74 de la Ley de Amparo no lo prevé como requisito para el dictado de esta ejecutoria, en el entendido de que los mismos fueron entregados por separado a los magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado para su oportuno conocimiento.

En apoyo a lo aquí considerado, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 830, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

QUINTO. ESTUDIO DEL ASUNTO. Previamente es necesario señalar que el presente juicio de amparo fue promovido por ******* ******* *****, quien tiene la calidad de trabajador en el expediente laboral *******, de donde deriva el acto reclamado; por tanto, en su caso, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, del Tomo II, Septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las*

Versión Pública

fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

Salarios caídos o vencidos

En el **primero** de los motivos de disenso, el actor aquí quejoso argumenta, en esencia, que la autoridad responsable conculca el artículo 96, párrafo primero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, entre otros, porque al condenar al pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido (ocho de enero de dos mil veintiuno) hasta por un periodo máximo de doce meses, tomo en cuenta el salario base diario que se tuvo por cierto en autos, en cantidad de $627.21 pesos, siendo que debió considerar el sueldo integrado que refirió en su escrito inicial, lo que afirma vulnera los derechos fundamentales que invoca.

Lo anterior se califica de **esencialmente fundado.**

Es así, pues de la demanda, en lo que interesa, se observa que el accionante dijo que **el uno de enero de dos mil diecinueve** se le expidió el nombramiento (último) como *"Coordinador Jurídico Adscrito a la Sindicatura del H. Ayuntamiento de* ********* *, Estado de México"*, siendo despedido **el ocho de enero de dos mil veinte**, por parte de la Presidenta del Ayuntamiento demandado, por lo que reclamó como acción principal su reinstalación en ese puesto y, entre otras prestaciones, **el pago de los salarios caídos o vencidos**, en los términos siguientes:

"2.3. El pago de los SUELDOS CAÍDOS O VENCIDOS, a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedido, así como el pago de los que se sigan venciendo hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que dicte este H. Tribunal para resolver en definitiva el fondo de este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 98, fracciones V y VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Además de ser incrementado en la forma en la que lo sean las percepciones de la categoría que le corresponde, así como las cantidades a que equivalgan las prestaciones que se otorguen en lo sucesivo a tales puestos, como lo establece el artículo 82 del mismo ordenamiento legal."

Cabe señalar que, por auto de doce de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable **tuvo a la patronal contestando su demanda en sentido afirmativo** (fojas 33 y 34 del juicio de origen), en atención a las razones expuestas en el resultando segundo de esta ejecutoria; además, resalta que en la audiencia de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se certificó la incomparecencia de las partes y de persona alguna que las representara pese a estar legalmente notificadas, por lo que el tribunal estatal del conocimiento les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera al hacer efectivo el apercibimiento inserto en auto de doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 36 del juicio natural).

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6263626e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

Asimismo, destaca que, en la propia demanda, el operario adujo que el salario que percibió por la prestación de sus servicios se integraba de la siguiente manera:

	CONCEPTO	INTEGRACIÓN SUELDO DIARIO
1	Sueldo Base Diario	$627.21
2	Prima Vacacional (38 días) Cláusula II. 1.	$65.29
3	Aguinaldo (73 días) Cláusula 1.3	$125.44
4	Despensa ($700.00 quincenales) Cláusula II.2	$46.66
5	Prima por Permanencia en el Servicio ($500.00 quincenales) Cláusula II.3.	$33.33
6	Gratificación de fin de Año ($490.87 anuales) Cláusula III. 1.	$1.34
7	Gratificación del empleado sindicalizado ($375.37 anuales) Cláusula III. 2.	$1.02
8	Gratificación de semana santa ($577.50 anuales) Cláusula m.3.	$1.58
9	Gratificación por cumpleaños (un día de asueto con goce de sueldo) Cláusula III.6.	$1.71
10	Día económico (un día de asueto con goce de sueldo) Cláusula III. 7.	$1.71
11	Doce de diciembre (un día de asueto con goce de sueldo) Cláusula V.4.	$1.71
12	Reconocimiento por puntualidad excelente ($300.00 trimestrales) Cláusula VII. 1.	$3.33
13	Pago extraordinario (un día de sueldo quincenal, por los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre) Cláusula XII. 6.	$12.02
14	Tiempo Extraordinario Fijo (20 horas extras semanales)	571.20
15	Gratificación (6,272.20 quincenales, pactado en el Contrato Individual de trabajo)	$418.14
	TOTAL	**$1,911.69**

En el laudo reclamado, la autoridad de instancia condenó al pago de los salarios caídos o vencidos de la siguiente manera:

*"… asimismo se condena al demandado a pagarle a la impetrante los **salarios caídos**, contados a partir de la fecha del despido 08 de enero del 2021 **(SIC)** hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es al 08 de enero del 2021, independientemente del tiempo en que dure el proceso, correspondiendo por dicho concepto la cantidad de $225,795.60; Sirve de base para el pago de las condenas decretadas con anterioridad el diario de $627.21 que es el salario que se tuvo por cierto en autos; con la **aclaración de que al mismo no se agregan las prestaciones que refieren como parte integrante del salario** en atención a que si bien es cierto, el demandado no desvirtuó el salario diario aducido por el actor, también es cierto que por cuanto hace a los conceptos integrantes del salario diario que manifiesta en su escrito inicial de demanda como parte*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

integrante de su salario siendo estos conceptos de: prima vacacional y aguinaldo, ya que dichos conceptos ***los reclama de manera independiente y de considerarse así, se estaría condenando a un doble pago****.”*

Lo subrayado no es de origen.

En tanto que, en el mismo fallo, el tribunal estatal responsable emitió **condena al pago de prima vacacional y aguinaldo** por el periodo que reclamó el trabajador, del uno de noviembre de dos mil diecinueve hasta el ocho de enero de dos mil veinte, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“… Así mismo, es procedente condenar al demandado a pagar al actor las ***vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado en el hecho 5.9*** *del escrito inicial de demanda, esto es del 01 de noviembre del 2019 hasta el 08 de enero del 2020, lo anterior en virtud de que el demandado no evidencio con medio de prueba alguno que el actor haya gozado y se le hubieren cubierto dichas prestaciones; por lo tanto se tiene como cierto su adeudo, …”*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Bajo ese contexto, este órgano colegiado considera que **no existe doble pago de los conceptos de prima vacacional y aguinaldo** como de manera incorrecta, lo sostuvo la responsable en el fallo reclamado, porque la condena a éstos abarca un periodo anterior (del 01 de noviembre del 2019 hasta el 08 de enero del 2020), al diverso lapso posterior considerado para la condena al pago de salarios caídos o vencidos (a partir de la fecha del despido 08 de enero del 2020 hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al 08 de enero del 2021).

Por ello, asiste razón al actor ahora quejoso, en lo que alega en el motivo de disenso sujeto a estudio, pues fue incorrecto que la autoridad responsable cuantificara los salarios vencidos o caídos materia de condena, con el monto

PJF - Versión Pública

salarial ordinario o base, **siendo que esa prestación debe cuantificarse con salario integrado**, esto es, **el sueldo base MÁS LA PRIMA VACACIONAL Y EL AGUINALDO**, y no los demás conceptos que describe en el cuadro anterior que insertó a su demanda, toda vez que para calcularlos el actor se basa en el Convenio de Prestaciones, firmado por el ** ***** ****** ***** y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, ** Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de ***** México (S. U. T. E. Y. M.), sin que haya demostrado que le es ***** aplicable, porque inexiste dato alguno de su calidad de ** miembro de ese sindicato, como se explicará más adelante. ***** ***** * **

En efecto, la autoridad juzgadora de origen, pasó por alto que, si la parte actora no fue reinstalada y se tuvo por probado el despido, los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos o caídos deben ser aquellos que el trabajador (quejoso) percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de ella.

Conforme a lo anterior, a la base salarial diaria de **$627.21 pesos** considerada para el pago de los salarios

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caídos o vencidos materia de condena, **debe adicionarse SOLAMENTE la parte proporcional de PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO que devengó el actor**, por tratarse de prestaciones legales e integrantes del salario.

En la inteligencia que, para obtener los montos de éstas, se debe atender a lo establecido en los artículos 81, párrafo segundo y 78, respectivamente de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y **NO** a las cantidades que señala el accionante en el anterior cuadro que insertó en su demanda inicial, pues como se dijo, no le es aplicable el convenio en el que se basa para fijarlas, debido a que no acreditó estar afiliado al mencionado sindicato.

No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 96 de la Legislación Burocrática Local aplicable al caso, que en lo conducente dice: ***"... No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley"***, porque a juicio de este Tribunal, dicha porción normativa, en el caso, no debe ser aplicada, como enseguida se explica.

A fin de arribar a dicha conclusión debe puntualizarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el reformado texto del artículo 1 de la Constitución Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once), implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los derechos humanos, así como en la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional *(principio pro persona o pro homine)* e incluso, una progresividad gradual

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f9e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública - PJF

en su efectividad *(principio de progresividad o prohibición de no regresividad).*

Así las cosas, el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción XXII, dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

…

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él.

…".

Por su parte, el apartado B del propio ordenamiento federal, fracción XI (sic), establece:

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

…

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente,

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

…”.

De lo anterior se desprende que, tanto para los trabajadores protegidos por el apartado A, como para aquellos que laboran al servicio del Estado, en caso de una separación injustificada de su trabajo, pueden optar por demandar el pago de una indemnización o bien la reinstalación en su trabajo.

Ahora bien, del texto constitucional no se desprende que de manera accesoria a la reinstalación, procede también el pago de salarios caídos, pero el Máximo Tribunal del País, ha interpretado ese tema en el sentido de que basta que la parte trabajadora ejerza dicha acción y, prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos, puesto que el hecho de que sea separado de su empleo y no perciba ingresos es imputable a su contraparte y ese pago es una medida resarcitoria de la transgresión a su derecho a la estabilidad en el empleo.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f65e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada con número de registro 243121, que dice:

*“**SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO.** El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que*

Versión Pública

tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas, y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos".

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 37/2000, publicada con el número de registro 191937, determinó que **los salarios caídos, en caso de reinstalación, deben pagarse con el salario que corresponde a la cuota diaria prevista en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, más todas las prestaciones que el trabajador venía percibiendo de manera ordinaria de su patrón.**

Dicho criterio textualmente establece:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. *La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble".

En tales condiciones, si jurisprudencialmente el Máximo Tribunal del País reconoció que, en el pago de salarios caídos deben incluirse todas las prestaciones que de manera ordinaria percibía el trabajador por sus servicios, la restricción contenida en el segundo párrafo del numeral 96 de la legislación burocrática local, constituye un menoscabo a los derechos del trabajador quejoso, al excluir de la integración salarial para el pago de salarios caídos, en el caso, el aguinaldo, sin que exista una justificación legal de ello.

Además, el mencionado Tribunal Federal, expresamente ha determinado, en la diversa jurisprudencia número 2a./J. 20/2018 (10a.), con número de registro 2016490, que **el aguinaldo es parte integrante del pago de salarios caídos**. Dicho criterio señala:

"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Acorde con las*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública SJF

jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado".

Todo lo anterior, a juicio de este Tribunal justifica, en el caso, la inaplicabilidad del segundo párrafo del artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por tanto, procede **conceder** el amparo solicitado, para los **efectos** que se verán después.

Salarios devengados

En el **segundo** concepto de violación, el peticionario hace valer medularmente que, en el punto **5.9** de su escrito inicial, reclamó que el tercero interesado le adeudaba los salarios devengados por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil diecinueve al ocho de enero de dos mil veinte, sin que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, lo que significa la emisión de un laudo incongruente que afecta sus derechos humanos de legalidad y acceso a la justicia, entre otros.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Le asiste razón.

Así es, porque respecto a ese concepto, ciertamente, de la demanda inicial, en el apartado de **HECHOS**, se advierte que el actor si lo reclamó en los términos siguientes:

"5.9. Se da el caso que laboré para los demandados hasta el día 08 de enero de 2020, sin embargo, se me adeuda el pago de mi sueldo y demás prestaciones, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 hasta el 08 de enero de 2020, este último día proporcional al tiempo laborado hasta antes del injustificado despido del que fui objeto, ya que a pesar de haberlo requerido al momento del despido este pago me fue negado, por lo que se demanda por esta vía."

Lo subrayado no es de origen.

Al ayuntamiento demandado, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, sin pruebas en contrario como se dijo.

Ahora bien, de la simple lectura del laudo combatido, tal como alega el accionante aquí quejoso, se observa que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse si procedía o no el pago de ese concepto conocido como **salarios devengados**, que demandó clara y expresamente; tal actuar, en efecto, torna incongruente el laudo controvertido y transgrede lo dispuesto en los numerales 245 y 246 de la legislación burocrática local, ya que dejó de examinar lo expuesto por una de las partes en el juicio natural, pues no obstante que ese reclamo se encuentra en el apartado de hechos y no de prestaciones de la demanda, lo cierto es que ésta debe analizarse en su integridad, pero como no lo hizo la responsable, generó una infracción formal en el laudo, en perjuicio de la parte actora ahora impetrante, dado que estaba obligada a hacerlo, en

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública PJF

observancia a los requisitos exigidos por los invocados preceptos, que establecen:

*"**ARTÍCULO 245.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."*

*"**ARTÍCULO 246.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."*

Estos dispositivos imponen a la autoridad laboral, la obligación de dictar los laudos congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente en el juicio por las partes, de manera fundada y motivada; y al no haberse pronunciado, en el fallo ahora reclamado, respecto al reclamo de pago de **salarios devengados** contenido en **el apartado 5.9 del capítulo de hechos del escrito inicial**, se colige que dejó de resolver sobre todos los puntos de la controversia; omisión que, efectivamente, entraña una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad que exige, en especial, el invocado artículo 246 de citada normativa; lo que también amerita **conceder** al quejoso el amparo y la protección constitucional solicitada, para los **efectos** que se verán más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 281, de la Cuarta Sala de anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 184, tomo v, parte SCJN, del apéndice de 1995, cuyo rubro y texto son:

*"**LAUDO INCONGRUENTE.** Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.".*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Igualmente, en el caso aplica la tesis de la Cuarta Sala de la anterior Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 36, Volumen XXXVIII, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

*"**LAUDOS INCONGRUENTES**. Si la Junta responsable omitió estudiar la excepción de prescripción hecha valer por la quejosa en relación a las pretensiones del actor, como tal omisión de la responsable infringe lo dispuesto por el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo que la obliga a pronunciar su laudo en forma congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el negocio y por ende incurrió en violación de garantías en perjuicio de la quejosa, el amparo que ésta solicita es procedente y debe concederse para el efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo en el que estudie dicha excepción de prescripción."*

Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

En el **tercer** motivo de inconformidad el trabajador quejoso alega, en síntesis, que de los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 de su escrito inicial, se advierte que demandó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de la relación laboral; empero, la autoridad responsable, sin fundamento alguno únicamente condenó al pago de esas prestaciones por el periodo en el que reclamó los salarios devengados (uno de noviembre de dos mil diecinueve al ocho de enero de dos mil veinte), lo que sostiene se traduce en un acto reclamado incongruente que violenta sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, entre otros.

Estos argumentos resultan **fundados.**

En efecto, de la demanda laboral, se observa que en los numerales 2.5, 2.6 y 2.7, el accionante ahora quejoso, reclamó lo siguiente:

PJF - Versión Pública

"2.5 El pago de VACACIONES por todo el tiempo de relación laboral, toda vez los demandados se abstuvieron de pagarme esta prestación. En consecuencia se reclama a razón de 26 días por año laborado, en términos de lo establecido por la Cláusula XI.3. VACACIONES del citado Convenio de Prestaciones.

2.6. El pago de la PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo de relación laboral, toda vez que los demandados se abstuvieron de pagarme esta prestación. En consecuencia se reclama a razón de 38 días de sueldo base por año, en términos de la Cláusula II. 1. PRIMA VACACIONAL, del citado Convenio de Prestaciones.

2.7. El pago de AGUINALDO por todo el tiempo de relación laboral, toda vez que los demandados se abstuvieron de pagarme esta prestación. En consecuencia se reclama a razón de 73 días de sueldo base por año, en términos de la Cláusula I.3. AGUINALDO, del citado Convenio de Prestaciones."

Al ayuntamiento demandado, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, sin pruebas en contrario como se dijo.

En el laudo reclamado, el tribunal estatal responsable, condenó al pago de esas prestaciones en los términos que se transcriben a continuación:

*"… Así mismo, es procedente condenar al demandado a pagar al actor las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado en el hecho 5.9** del escrito inicial de demanda, esto es del 01 de noviembre del 2019 hasta el 08 de enero del 2020, lo anterior en virtud de que el demandado no evidencio con medio de prueba alguno que el actor haya gozado y se le hubieren cubierto dichas prestaciones; por lo tanto se tiene como cierto su adeudo, con la aclaración de que dichas prestaciones se cuantifican en términos de los artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en atención a que el actor no evidencio con medio de prueba alguno que dichas prestaciones se le cubrieran en los términos en que fueron exigidos; razón por la cual, por tales conceptos le corresponde las siguientes cantidades: Vacaciones le corresponde la cantidad de **$2,337.00** (a razón 3.72 días); Prima vacacional le corresponde la cantidad de **$584.25** (a razón del 25% sobre*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000727e
16/10/26 10:59:04

*el monto de vacaciones); Aguinaldo le corresponde la cantidad de **$4,674.00** (a razón 7.45 días).”*

Lo anterior es incorrecto.

Así, es porque en los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 antes transcritos del escrito inicial, se observa que el actor ahora quejoso demanda clara y expresamente el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo de la relación laboral.

Ahora, si bien es cierto que, **en el diverso punto 5.9 del mismo ocurso**, el operario adujo lo siguiente:

“5.9. Se da el caso que laboré para los demandados hasta el día 08 de enero de 2020, sin embargo, se me adeuda el pago de mi sueldo y demás prestaciones, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 hasta el 08 de enero de 2020, este último día proporcional al tiempo laborado hasta antes del injustificado despido del que fui objeto, ya que a pesar de haberlo requerido al momento del despido este pago me fue negado, por lo que se demanda por esta vía.”

Lo subrayado no es de origen.

Sin embargo, lo anterior **no significa** que el empleado varió el periodo materia del reclamo (por toda la duración del nexo de trabajo) de las referidas prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, al lapso que estimó la responsable al dictar el laudo combatido: “*del 01 de noviembre del 2019 hasta el 08 de enero del 2020”*; toda vez que, lo vertido por el accionante en el citado numeral 5.9, se trata de una manifestación genérica cuando aduce *“y demás prestaciones”* que, de ninguna manera, puede sustituir lo expresamente reclamado en los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 de la demanda inicial; por tanto, este órgano colegiado concluye que la autoridad responsable, actuó de manera incorrecta e incongruente **(**en vulneración de los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública

Municipios, también lo hizo de manera infundada e inmotivada en transgresión del numeral 16 constitucional**)**, al emitir condena reducida en el periodo de pago de esos conceptos como lo hizo en el fallo controvertido; situación que da lugar a **conceder** el amparo solicitado, para los **efectos** que se verán más adelante.

Prestaciones extralegales

En el **cuarto** concepto de violación, el empleado impetrante aduce, en esencia, que procede el pago de las prestaciones extralegales que demandó en el escrito inicial, porque en el numeral 7.2 precisa que éstas se acreditan con el convenio de prestaciones firmado por el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) depositado ante el tribunal responsable bajo el número de expediente *****; agrega que ese documento es un hecho notorio y no son objeto de prueba; por ello, estima que la responsable indebidamente absolvió del pago de las mismas, causando una afectación material a los derechos fundamentales que invoca.

Apoya su argumento en la tesis del rubro: *“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.”*

Esas disquisiciones se califican de **inoperantes**, toda vez que existe jurisprudencia del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en la que se establece que **los Convenios de Sueldos y Prestaciones** celebrados entre los Ayuntamientos y el Sindicato Único de

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), **resultan aplicables únicamente a los trabajadores sindicalizados**.

En efecto, al resolver la contradicción de criterios 78/2025, el mencionado Pleno Regional, después de analizar las reformas que ha tenido el artículo 54 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determinó que el pronunciamiento de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2011, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "*SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO*"; continúa vigente únicamente para aquéllos asuntos que se rijan por el contenido original del artículo en cita, esto es, de mil novecientos noventa y ocho y hasta la adición efectuada en dos mil trece.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62626e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Lo anterior, en razón de que la extinta Segunda Sala estableció que las referidas condiciones generales de trabajo debían ser aplicables a todos sin excepción, porque la redacción original de la porción normativa analizada se refería de manera genérica a los "servidores públicos"; lo cual, se modificó sustancialmente a partir de la reforma de dos mil catorce.

Por tal motivo, el Pleno Regional analizó la porción normativa en cita a partir de la reforma de dos mil catorce, al ser desde ese momento en que se modificó sustancialmente su contenido, haciéndolo incompatible con el analizado en su momento por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, al respecto, en la ejecutoria, resolvió:

Versión Pública

"103. Una vez precisado lo anterior, debe decirse que a partir de la reforma de dos mil catorce, dicha porción normativa dejó de dirigirse de manera genérica a todos "los servidores públicos", siendo que desde entonces y hasta su contenido vigente, hace referencia a tres sujetos en específico:

- *Trabajadores generales.*
- *Trabajadores de confianza.*
- *Trabajadores sindicalizados.*

104. Ahora bien, para establecer lo que se debe entender por cada uno de ellos, debemos acudir a la propia Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en donde conceptualiza a los servidores públicos generales y de confianza, al señalar:

"Artículo 7. (Se transcribe.)"

"Artículo 8. (Se transcribe)."

105. Y si bien es cierto que, en la aludida legislación no se contiene una definición específica para conceptualizar lo que se debe entender por servidor público sindicalizado, también lo es que del artículo 11 de la ley en cita se puede advertir que:

"Artículo 11. (Se transcribe)."

106. De esta redacción se puede establecer que, un servidor público sindicalizado es aquél que ya cuenta con el carácter de trabajador general, pero que se encuentra afiliado a un sindicato.

107. Ahora bien, una vez que se tiene claro los sujetos a los cuales está dirigida esta norma, se puede precisar que cada institución pública o, en su caso, dependencia del Estado de México contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos tanto sindicalizados como a los generales, pero ante la falta del mismo se deberá estar a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

108. Siendo de relevancia destacar, que del propio texto legal se advierte la posibilidad de que este reglamento sea de uso exclusivo para los servidores públicos sindicalizados, esto al así pactarlo directamente con el sindicato relativo.

109. Resaltando que los beneficios establecidos en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldos y Prestaciones, no pueden ser extensivas a los servidores públicos de confianza, toda vez que de manera expresa se señala en el artículo en estudio que las condiciones laborales de éstos se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normatividad de cada institución pública.

110. Y si bien el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, realiza un trato diferenciado entre los

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f96e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

trabajadores, el mismo no violenta principio constitucional alguno.

111. Lo anterior, en virtud que del artículo 1, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, de nuestro máximo ordenamiento, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria.

112. No obstante lo anterior, el derecho de igualdad no implica que todos los individuos siempre deban encontrarse en idénticas condiciones, sino que se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquéllos en similar situación de hecho; por tanto, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos, sino sólo cuando se produce distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, sin existir para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas.

113. Por consiguiente, existen supuestos en los cuales se pueden realizar excepciones en los derechos, ya que el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales de los derechos humanos y para reglamentar sus posibles conflictos; sin embargo, dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

(…).

116. Conforme a lo expuesto y desde un punto de vista integral, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica implican que la limitación de un derecho humano, por parte del legislador:

a) Debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida.

b) Debe ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva.

c) Debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y,

d) Debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

117. En la especie y con base en lo desarrollado, se determina que la exclusión prevista en el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, para aplicar las condiciones generales de trabajo que celebren los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, exclusivamente a los trabajadores sindicalizados, sí tiene una finalidad constitucionalmente válida y adecuada esto es el uso del derecho de pertenencia a un sindicato.

118. Para llegar a la anterior conclusión, es necesario destacar que los artículos 2 y 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reconocen el derecho de libertad sindical, sin discriminación, para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, además de organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción, limitando toda intervención de las autoridades encaminada a restringir el ejercicio de ese derecho.

(…).

122. En este sentido, la Corte Interamericana ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar agrupaciones, sino que comprende, conjunta e inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad.

123. También, ha sostenido que la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de éstos.

124. Asimismo, ha establecido que los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tienen una naturaleza dual, es decir, tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (el representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado).

125. Ahora bien, en lo que concierne al tema de favoritismo o discriminación frente a determinadas organizaciones, precisó que la distinción establecida por la legislación nacional entre los sindicatos podría tener el efecto indirecto de restringir la libertad de los trabajadores para adherirse a organizaciones de su elección.

126. Es decir, la normativa puede influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivos de orden profesional, político u otro, sus preferencias los hubieran llevado a afiliarse a otra organización.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

127. No obstante, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 303/2011, estableció que se pueden otorgar privilegios a las organizaciones más representativas, es decir, el sindicato con mayor número de trabajadores afiliados, frente al resto de los trabajadores.

(…).

129. De lo que válidamente se puede concluir que existe la posibilidad legal de efectuar una distinción entre los trabajadores de una misma dependencia, pues se pueden conferir mayores derechos a los integrantes de un sindicato que a los trabajadores en general, por consecuencia, no resulta violatoria de derecho alguno el efectuar esta división entre los trabajadores de una institución gubernamental.

130. Ahora bien, resulta importante destacar que el efectuar esta distinción entre trabajadores tampoco viola el principio de igualdad, ya que la entonces Primera Sala determinó que las violaciones a la igualdad en sentido formal dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

131. Por su parte, la extinta Segunda Sala señaló que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

132. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

(…).

135. Siendo que en el presente caso, no existe una violación al principio de igualdad, ni el trato diferenciado obedece a alguna categoría sospechosa; ya que el conceder mayores prerrogativas a los trabajadores sindicalizados es precisamente el incentivar el ejercicio del derecho conferido en el artículo 123, Apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes mediante un sindicato.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión pública

136. Derecho que debe ser garantizado por el Estado, a fin de que los trabajadores puedan asociarse libremente, así como redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, y organizarse internamente de la forma en que más les convenga.

(…)

138. Aunado a que esta distinción entre servidores públicos resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que los trabajadores gocen de la protección de una agrupación frente al empleador, lo cual resulta acorde con los derechos de las personas trabajadoras, ya que cuando las mismas se agrupan y forman un sindicato, esto se realiza con la finalidad de mejorar las condiciones laborales legalmente previstas.

139. En esa medida, el sólo hecho de que las condiciones generales de trabajo pactadas en reglamentos o convenios sindicales, sean sólo propias de sus agremiados (servidores públicos sindicalizados), no se traduce en perjuicio alguno respecto de los servidores públicos generales, pues sus condiciones laborales se encuentran en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

140. Por lo anteriormente expuesto se concluye que la exclusión prevista en el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, para aplicar las condiciones generales de trabajo que celebren los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, exclusivamente a los trabajadores sindicalizados, sí tiene una finalidad constitucionalmente válida y adecuada.”

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662626566330000000000000000727e
16/10/26 10:59:04

De dichas consideraciones derivó la jurisprudencia **PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)** con registro digital 2031896, que se transcribe a continuación:

*“**CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014).***

***Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo referido, la falta de emisión de reglamentos de las condiciones generales de trabajo de*

servidores públicos por parte de la entidad o dependencia gubernamental correspondiente, implica hacer extensivos a los servidores públicos generales no sindicalizados los beneficios previstos en los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato. Mientras que uno determinó que si las dependencias públicas no cuentan con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, los convenios sindicales resultan aplicables a todos los servidores públicos generales, con excepción de los de confianza; el otro sostuvo que los servidores públicos generales sólo gozarán de los beneficios que establezca la norma o, en su caso, el reglamento de condiciones generales de trabajo, sin que puedan beneficiarse de los convenios celebrados con el sindicato.

***Criterio jurídico:** Son aplicables exclusivamente a los servidores públicos sindicalizados los convenios de sueldos y prestaciones entre los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, conforme al artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, vigente a partir del 16 de diciembre de 2014.*

***Justificación:** El citado artículo 54 establece que cada institución o dependencia pública contará con un reglamento de condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos tanto sindicalizados como generales. Asimismo, dispone expresamente que ante la falta de dicho reglamento deberá estarse a lo previsto en la propia ley.*

Ello permite concluir que los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato son exclusivos de los servidores públicos sindicalizados. Esta distinción no violenta principio constitucional alguno, ya que el derecho de igualdad no implica que todos los individuos siempre deban encontrarse en idénticas condiciones, sino que se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todas las personas de recibir el mismo trato que las que se encuentren en similar situación de hecho. Por tanto, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos.

En ese tenor, la distinción a que se refiere el citado artículo tiene una finalidad constitucionalmente válida, aunado a que el trato diferenciado no obedece a categoría sospechosa alguna, pues al concederse mayores prerrogativas a los trabajadores sindicalizados se incentiva el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal, referente a que los trabajadores tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes mediante un sindicato, lo cual debe ser garantizado por el Estado, a fin de que las personas trabajadoras puedan asociarse libremente.

Así, el hecho de que las condiciones generales de trabajo pactadas en reglamentos o convenios sindicales sean propias de sus agremiados, no se traduce en perjuicio alguno respecto de los servidores públicos generales, pues sus

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

condiciones laborales se encuentran en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

No pasa desapercibido que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), en la que interpretó el mencionado artículo 54, sin embargo, ello se efectuó en forma previa a la reforma que ahora se analiza, por lo que no resulta aplicable al caso."

En el caso, del juicio de origen que nos ocupa, se advierte que mediante escrito presentado **el veintitrés de enero de dos mil veinte**, ******* ******* ***** demandó del ********** ********** ** ********* ****** ** ****** y/o ********* ** ********** ****** ** ****** como acción principal la **reinstalación** en el último cargo que ocupó bajo la categoría de *"Coordinador Jurídico Adscrito a la Sindicatura del H. Ayuntamiento de *********, Estado de México"*, así como el pago de diversas prestaciones de carácter laboral con motivo del despido injustificado que dijo sufrió el ocho de enero de dos mil veinte, por parte de la Presidenta del Ayuntamiento demandado.

De lo que se aprecia que, al haber iniciado el juicio laboral en **enero de dos mil veinte**, le resulta aplicable el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su texto posterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el catorce de diciembre de dos mil catorce y, por ende, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe acatarse la citada jurisprudencia del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la que se establece que **los Convenios de Sueldos y Prestaciones** celebrados entre los Ayuntamientos y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a662f6f9e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Estado de México (SUTEYM), **resultan aplicables únicamente a los trabajadores sindicalizados**.

Así, de la revisión a las constancias que integran el juicio laboral de origen, se advierte que no existe alguna que demuestre que ******* ******* ***** tenía la calidad de trabajador sindicalizado.

Del laudo controvertido, se aprecia que la responsable **absolvió del pago de las prestaciones extralegales demandadas**, en los términos siguientes:

*"… Aunado a lo anterior, se **precisa** que los conceptos de: despensa, prima por permanencia en el servicio, gratificación de fin de año, gratificación del empleado sindicalizado, gratificación de semana santa, gratificación por cumpleaños, día económico, 12 de diciembre, reconocimiento por puntualidad excelente, pago extraordinario y gratificación, mismas que exige con base en el **Convenio de Prestaciones** de Ley y Colaterales, celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), se advierte que dichas prestaciones no fueron acreditadas por el accionante, por lo tanto no se consideran parte integrante del salario, en razón de que el origen de las prestaciones que anteceden no se encuentran contempladas en la legislación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo tanto dado que basa su reclamo en Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado de México, se consideran de **naturaleza extra legal** en ese tenor, se pone de manifiesto que a efecto de acceder al apoyo económico reclamado, dichos convenios determinan requisitos de procedencia en ese tenor, se pone de manifiesto que el actor no acreditó con medio de prueba alguno **la existencia y procedencia** de dichas prestaciones."*

Decisión que se estima correcta, aunque por razones distintas, pues como se vio, existe jurisprudencia de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en la que se determina que la aplicación de los convenios de ley y colaterales es exclusivamente para los trabajadores

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

sindicalizados, calidad que no tiene el actor aquí quejoso, porque no lo demostró entonces se concluye que fue acertada la absolución decretada por la autoridad responsable respecto de las prestaciones referidas en este apartado.

Bajo ese contexto, resulta innecesario hacer pronunciamiento respecto a la tesis que cita la parte actora aquí impetrante para sostener su anterior concepto de violación, al haber resultado **inoperante**.

Sirve de sustento, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región que se comparte, con número de registro 160604, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, con rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. *Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f6f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública

Días de descanso obligatorio

En el **quinto** motivo de inconformidad, el trabajador quejoso se duele de la absolución que decretó la autoridad de instancia respecto al pago de los días de descanso obligatorio que reclamó en el numeral 2.4 de su escrito inicial, pues aduce en esencia que es ilegal dado que no especificó fundamento alguno, y el tercero interesado no compareció a juicio, por lo que se abstuvo de dar contestación a la demanda, además afirma que la responsable soslayó que el peticionario ofreció la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto bajo los numerales 6.1 y 6.2 del escrito inicial.

Apoya lo anterior en la jurisprudencia PR.L.CN. J/3 L (11a.) con registro digital 2026776, del rubro: *"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."*

Lo anterior resulta **infundado.**

Es así, pues del escrito inicial, se evidencia que el actor ahora solicitante de amparo, reclamó el pago de los días de descanso obligatorio, en los términos siguientes:

"2.4. El pago de los DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO por los años 2018, 2019 y 2020, este último año en su parte proporcional, hasta antes del injustificado despido del que fui objeto, días de descanso a los que conforme a la ley de la materia tengo derecho y que los demandados se abstuvieron de cubrirme, no obstante haberlos laborado. Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los Calendarios Oficiales para los años 2018, 2019 y 2020 publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México los días 08 de diciembre de 2017, 26 de diciembre de 2018 y 26 de diciembre de 2019 respectivamente; así como lo dispuesto por la Cláusula X.8. CALENDARIO OFICIAL, del citado Convenio de Prestaciones. Se hace notar, a este H. Tribunal, que laboré los siguientes días: 01 de enero de 2018, 05 de febrero de 2018, 02 de marzo de 2018, 19 de marzo de 2018 (en conmemoración del 21 de marzo), 29 de marzo de 2018 (jueves santo, Cláusula X.8.), 30 de marzo de 2018 (viernes santo, Cláusula X.8.), 01 de mayo de 2018, 04 de mayo de 2018 (en conmemoración del 05 de mayo), 05 de septiembre de 2018, (Cláusula X.8.), 01 de noviembre de 2018 (Cláusula X.8.), 02 de noviembre de 2018, 19 de noviembre de 2018 (en conmemoración al 20 de noviembre), 25 de diciembre de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de marzo de 2019 (en conmemoración al 02 de marzo), 18 de abril de 2019, (jueves santo, Cláusula X.8.), 19 de abril de 2019

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

(viernes santo Cláusula X.8.), 01 de mayo de 2019, 06 de mayo de 2019 (en conmemoración del 05 de mayo), 05 de septiembre de 2019 (Cláusula X.8.), 16 de septiembre de 2019, 01 de noviembre de 2019 (Cláusula X.8.), 18 de noviembre de 2019 (en conmemoración del 20 de noviembre) y 01 de enero de 2020. Mismos que no me fueron pagados, a pesar de haberlos laborado."

Se reitera que a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo sin prueba en contrario.

En el fallo controvertido, el tribunal estatal del conocimiento decretó **absolución** en relación a esa prestación bajo los siguientes argumentos:

"*… Contrario a las condenas decretadas con anterioridad, es procedente **absolver** al demandado* ** ********** ** ********** ** ********** ****** ** ****** *de pagar al actor* ******* ******* ***** *… las prestaciones relativas a: **días de descanso obligatorio**, … mismas que reclama en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado de México, se decreta su **absolución** del pago de las mismas, lo anterior, en razón de que el origen de las prestaciones que anteceden **no se encuentran contempladas** en la legislación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo tanto dado que basa su reclamo en Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado de México, se consideran de **naturaleza extra legal** en ese tenor, se pone de manifiesto que a efecto de acceder al apoyo económico reclamado el actor no acreditó con medio de prueba alguno **la existencia y procedencia** de dichas prestaciones, ya que tratándose de prestaciones extralegales o contractuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que queda a cargo del actor acreditar la existencia de las mismas, cuando estas tienen su origen en el contrato colectivo de trabajo, ya que se registra ante la Junta correspondiente y **su existencia y contenido, solo es conocido por las partes que lo suscriben** y en el presente caso el actor no exhibió el contrato colectivo de trabajo bajo el cual reclama las prestaciones referidas, por lo cual este H. Tribunal desconoce el contenido del mismo para efecto de analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante, …"*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62f65e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión pública

Tal absolución es correcta, aunque no por las razones que menciona la autoridad responsable ni porque soslayó la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto como alega el peticionario, sino destacadamente se atiende a que cuando el accionante formula el reclamo de pago de días de descanso obligatorio en el numeral 2.4 del ocurso inicial, se basa en las cláusulas que incluso precisa del Convenio de Prestaciones, firmado por el ** ********** ********** ** ********** ****** ** ****** y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **el cual como se estableció en párrafos anteriores no le es aplicable**, porque no demostró con prueba apta y fehaciente alguna ser integrante de ese sindicato como se constata de las actuaciones que integran el sumario de origen, requisito que es indispensable para la procedencia de lo demandado pese a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en observancia estricta de la precitada jurisprudencia **PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)** del rubro: ***"CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014)."***; de ahí, se califican de **infundados** sus argumentos y deviene inaplicable la tesis que cita.

Tiempo extraordinario

En el **sexto** concepto de violación, el trabajador quejoso hace valer, esencialmente, que es indebida la absolución decretada en el laudo combatido sin fundamento

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

legal alguno, toda vez que bajo el número 2.8 de su demanda, reclamó el pago de horas extras que laboró, la parte tercera interesada no compareció a juicio laboral, por lo que se debe tener por cierto ese hecho y la responsable no tomó en consideración que el actor ofertó la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, razones por las cuales estima procede concederle el amparo solicitado para que la responsable emita la condena respectiva.

Le asiste razón.

En efecto, el trabajador demandó en el escrito inicial el pago de ese concepto, de la siguiente manera:

"2.8. El pago del TIEMPO EXTRAORDINARIO que laboré para los demandados, durante todo el tiempo de relación laboral, a razón de 20 horas extras semanales; mismas que fueron laboradas por el suscrito durante todo el tiempo que estuve al servicio de los demandados y que se abstuvieron de cubrirme, a pesar de tener derecho a su pago. Reclamación que se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 123, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Cláusula X.5. SEMANA LABORAL del citado Convenio de Prestaciones."

Vinculado con ello se observa que, en el HECHO 5.1. de ese ocurso, el actor precisó la jornada bajo la cual realizaba sus actividades, en los términos siguientes:

*"5.1. El día 24 de octubre del año 2011, celebré Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado, e inicié la prestación de mi trabajo personal y subordinado para los demandados, fecha en la que se me asignó la categoría de "**Coordinador B**", con funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico y de apoyo realizando tareas asignadas por mis superiores y determinadas por los manuales internos de procedimientos y guías de trabajo propias del cargo, un sueldo integrado por*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública

jornada máxima legal ordinaria, conforme a la ley, reglamentos y a mi contrato individual de trabajo; percibiendo por mis servicios un sueldo base de $627.21 (seiscientos veintisiete pesos 21/100 M.N.) diarios, haciendo del conocimiento de ésta H. Autoridad que acordé con mis patrones el pago de mi sueldo devengado cada quincena de mes y en moneda de curso legal, en las instalaciones de la fuente de trabajo, firmando los recibos de nómina respectivos, como se acostumbra en la fuente de trabajo.

Así mismo, al momento de iniciar la prestación de mi trabajo personal y subordinado, se me indicó que cubriría una jornada laboral comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como descanso semanal los sábados y domingos, horario que en realidad jamás fue respetado por los demandados. Resulta que los demandados me ordenaban, en consecuencia, ***laboraba un horario y jornada comprendida de las 09:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos, esto es, el suscrito laboraba una jornada ordinaria legal de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana según lo pactado en el contrato individual de trabajo que suscribí con los demandados y una jornada extraordinaria de las 17:01 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes cada semana, con 30 minutos para descansar y tomar mis alimentos dentro del área de trabajo, de las 14:00 horas a las 14:30 horas; es decir, laboraba 4 horas diarias extraordinarias de lunes a viernes, por tanto, un total de 20 horas extras semanales,*** *las cuales me deberán ser pagadas a razón de sueldo doble las primeras 9 horas extras semanales y a razón de sueldo triple las 11 horas extras restantes, por todo el tiempo de relación laboral. Horario que me era impuesto por mis jefes inmediatos.*

A su contraparte, **se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo sin prueba en contrario** como se adujo.

En el laudo controvertido, la resolutora de instancia **absolvió** a la alcaldía demanda de esa prestación conforme a lo siguiente:

"… Finalmente se ***absuelve*** *a la demandada de pagar el* ***tiempo extraordinario*** *que reclama el actor en el escrito inicial de demandada, lo anterior en virtud de que la*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e662f65e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

*carga de la prueba le corresponde al reclamante, independientemente de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues ello no es óbice para que este Tribunal tomando en cuenta lo actuado en el sumario, absuelva y/o condene al demandado en comento de la reclamación de tiempo extraordinario, si el accionante no demuestran la procedencia de su acción. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: "**DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO**. (Se cita texto)."*

*Por lo que en atención al razonamiento vertido con anterioridad se precisa que de acuerdo con el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la carga de la prueba le corresponde a la actora, debiendo aportar los medios probatorios para evidenciar que efectivamente laboró horas extras, pues este órgano jurisdiccional advierte que **aun cuando se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, la referida presunción no lleva a tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda respecto de la prestación en comento**, ni generan la convicción para dictar un laudo favorable al actor, pues ello **no significa que esa presunción exima a la actora de la obligación que le impone la ley para acreditar su interés jurídico**, al constituir una presunción juris tantum requiere de un medio de convicción que la envista de eficacia, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J.17/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que es del tenor literal siguiente: "**TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO**. (Se cita texto)." También, tiene aplicación por analogía la tesis jurisprudencial 2a./J.3/93, publicada en la página 10, Núm. 68, Agosto de 1993 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "**INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS**. (Se cita texto)." Aunado a que no le era aplicable el convenio de prestaciones de ley y colaterales en que basa su jornada ordinaria."*

Es **incorrecta** dicha decisión.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

Así es, pues si bien el artículo 221 de la legislación burocrática local vigente en la época de la presentación de la demanda laboral establece:

*"**ARTÍCULO 221.-** El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, **salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario.** Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

I. Fecha de ingreso del servidor público;

II. Antigüedad del servidor público;

III. Faltas de asistencia del servidor público;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;

VII. Nombramiento o contrato de trabajo;

VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;

IX. Pagos de días de descanso;

X. Disfrute y pago de las vacaciones; y

XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

***En todos los casos, la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de acreditar el tiempo extraordinario laborado.**"*

Lo subrayado y remarcado no es de origen.

De lo transcrito, en lo que interesa, se advierte que la carga de acreditar la prestación tiempo extraordinario corresponde al servidor público trabajador, esto es, tiene que demostrar fehacientemente que laboró las horas extras que reclama.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662f6f6e6633000000000000000727e
16/10/26 10:59:04

Sin embargo, el caso concreto, resalta que se tuvo a la patronal contestando la demandada en sentido afirmativo sin prueba en contrario; ante lo cual es incontrovertible que esa parte procesal aceptó la jornada que dijo desempeñar el operario aquí quejoso en la realización de sus actividades, esto es, de las **09:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos**, que incluso dividió de la siguiente manera: ***"… laboraba una jornada ordinaria legal de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana … y una jornada extraordinaria de las 17:01 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes cada semana, con 30 minutos para descansar y tomar mis alimentos dentro del área de trabajo, de las 14:00 horas a las 14:30 horas"***; de donde el empleado derivó la afirmación vertida en su demanda, en el sentido de que ***"laboraba 4 horas diarias extraordinarias de lunes a viernes, por tanto, un total de 20 horas extras semanales."***; lo que soslayó la autoridad responsable al emitir el fallo impugnado, en perjuicio del actor ahora impetrante; pues adverso a lo que sostiene la resolutora, tal circunstancia sí exime al actor de probar que trabajó esas horas extras, porque en principio la alcaldía demandada estaba obligada a acreditar fehacientemente la jornada legal u ordinaria de éste, en términos de lo estipulado en el artículo 221, fracción VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; **lo que no ocurrió**, entonces al no colmar la patronal inicialmente su carga, no puede exigirse al empleado que comprueba la segunda carga que le corresponde de demostrar el tiempo extraordinario conforme al último párrafo del invocado precepto; en consecuencia, se debe tener por cierta la jornada referida por el actor, de donde derivó su reclamo de que laboró las horas extras que refiere; situación

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública
PJF

que también amerita **otorgarle** la tutela constitucional solicitada, para los **efectos** que se verán después.

Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la jurisprudencia 2a./J. 17/2013 (10a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2003178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 1677, del rubro y texto siguientes:

*"**TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221.”

EFECTOS DE CONCESIÓN DE AMPARO.

Con base en lo expuesto y con sustento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **procede otorgar al actor quejoso la tutela constitucional solicitada,** para **efectos** de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente:

A) Deje insubsistente **el laudo de once de marzo de dos mil veinticinco**, dictado en el expediente laboral *******;

B) Dicte otro laudo, en el que deje intocado lo que no es materia de concesión de amparo; y siguiendo los lineamientos vertidos en esta ejecutoria, emita condena al pago de los salarios caídos o vencidos **con el sueldo integrado que percibía el actor aquí quejoso**, esto es, el salario base diario **más** las partes proporcionales de **prima vacacional y aguinaldo**, las cuales deben calcularse en términos de los artículos 81, párrafo segundo y 78, respectivamente de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

C) Analice y se pronuncie sobre el reclamo relativo a pago de salarios devengados inserto en el apartado **5.9** del capítulo de hechos del escrito inicial; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

D) Examine y se pronuncie nuevamente en torno a lo demandado por el operario en cuanto a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, **por todo el**

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62626e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública

tiempo que duró la relación laboral, en términos de los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 respectivamente, de su escrito inicial; y,

E) Tenga por cierta la jornada que refirió desempeñar el actor quejoso en su demanda; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda respecto a su reclamo de horas extras.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquél precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a los integrantes del tribunal estatal responsable, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de **quince días,** siguientes al en que hayan recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable atendiendo al proceso que debe observarse para acatar lo ordenado en la presente ejecutoria, conforme a lo estatuido por la legislación burocrática estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, 74, 75, 76,

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

77, 170, fracción I, y 189 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como el diverso 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* ******* ***** contra **el laudo de once de marzo de dos mil veinticinco,** dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en esta ciudad, en el expediente laboral *******, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando **quinto** de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes; y, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente**.**

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d62626f6e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **Luis Edgardo Serralde Moreno**, Magistrado **Casimiro Barrón Torres** y Magistrado **Alejandro Perea Ramírez** con el voto concurrente del Magistrado **Casimiro Barrón Torres**, mismo que se insertará después de las firmas, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados, conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. “(Rúbricas)”

EL VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO CASIMIRO BARRÓN TORRES es del tenor siguiente:

“Comparto la propuesta para conceder el amparo a la aquí quejosa, demandante en el juicio laboral del cual deriva

PJF - Versión Pública

el acto reclamado. No obstante, mi voto concurrente es porque también debió ser motivo de amparo por cuanto hace a la condena del 9% anual, prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dice *"Sí al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.";* cabe señalar que lo así establecido por el legislador local es inmediatamente posterior al párrafo en el que se menciona a qué tiene derecho un trabajador que se separa del cargo o da por concluida la relación laboral por causa atribuible al patrón.

Por tanto si el legislador local, en ningún momento limitó la aplicación del 9% de interés anual al monto de los salarios caídos, sino que estableció debe ser sobre el importe del adeudo, debe concluirse que dicho porcentaje anual es aplicable al monto total de la condena liquida que se determine en el laudo; inclusive de la lectura de la exposición de motivos, relativos a la modificación de disposiciones de la ley antes invocada y cuyo decreto 130 fue publicado en la gaceta del Gobierno del Estado de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, se aprecia, entre otros puntos, que la finalidad del legislador local fue el limitar el pago de los salarios vencidos a un plazo de doce meses, pero en ningún momento el limitar el pago del interés del 9% anual a los salarios vencidos, sino que consideró su aplicación al "importe del adeudo", tal y como se obtiene de la lectura del artículo 95 antes mencionado.

En el presente asunto, si bien la responsable impone condena del 9% de interés anual, ilegalmente lo limita al monto de los salarios caídos, pues debió ser sobre el monto del adeudo, esto es la condena liquida determinada respecto

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e6633000000000000000727e
16/10/26 10:59:04

de cada una de las prestaciones por las cuales resultó procedente la acción.

Por otra parte, en mi opinión también debió ser motivo de amparo lo concerniente a la absolución decretada en cuanto a otorgarle al trabajador el incremento al salario y el pago de la prestación denominada “prima de permanencia”. Lo anterior porque si bien es cierto existe jurisprudencia del Pleno Regional e Materia Penal y de Trabajo en la cual se interpreta o analiza el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, vigente a partir del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, consultable bajo el número PR.P.T.CN. J/5 L (12a.) de rubro: “CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014); en la cual se determina que los convenios de sueldos y prestaciones celebradas con el sindicato son exclusivos de los servidores públicos sindicalizados, esto es que no se aplicaría a trabajadores no sindicalizados, cierto es también que ello solo debe atender a los casos de prestaciones extralegales, lo cual no ocurre en tratándose del incremento al salario que se pacta entre la dependencia estatal y/o municipal y el sindicato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley antes invocada, máxime de que de la lectura de los numerales 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del mismo ordenamiento legal se advierte que el sueldo debe ser igual para todo trabajador que desempeñe un empleo en las mismas condiciones y responsabilidad.

Igual situación acontece respecto de la prima de permanencia al estar prevista en el artículo 79 de la citada

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706d6262636e6633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública PJEdoMex

ley burocrática local y cuyo monto a pagar también se fija por los titulares con la participación del sindicato.

Por tanto, si bien en el convenio se fijan parámetros de pagos de ciertas prestaciones, cuando estas tienen la naturaleza de legales por así estar contenidas en la ley, entonces debe aplicarse a todos los trabajadores sin distinción de si son o no sindicalizados y por ende mi voto concurrente.”

MAGISTRADO CASIMIRO BARRÓN TORRES.

“(Rúbrica)”

El día de hoy dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184 segundo párrafo y 188 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en el amparo directo **D.T. 507/2025**, promovido por ******* ******* ****** Conste.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662f6f9e6633000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública SENTENCIA PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
157563756_1103000038366495004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:39:58 - 18/06/26 14:39:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 41 71 b4 3f e4 0b 2e 15 70 98 b7 66 a1 9a e3 c2 fe 4a 4f 72 e7 7d 3d c7 47 9f 6b 8b 57 97 72 b4 ac 01 61 94 ed b2 67 15 78 d8 2b 6d 11 78 70 fc 24 85 4e 1f 17 ed 82 3f a6 fc e7 f3 ed 9a 9d aa 5a 0d be 06 b5 fe 07 59 6b 4e be 9f c6 af 10 98 9f 7f 25 47 9d 0f a1 c0 7a c5 f6 d7 3b cb 20 3e 89 1e 96 49 e7 ff 44 b7 36 be 8b 1f 9e ec 07 8a 91 23 71 99 ca a4 75 88 2d 88 f0 09 8f 52 e4 78 d2 9e 65 52 3e bd 31 01 b8 e4 a9 02 05 eb af 45 ed 20 5d f8 59 3d dd 35 1a 4b b0 6b 1b bd 32 55 7d 83 89 f0 77 01 c7 90 e5 25 7e 18 e1 05 75 dd 5d c3 a0 e9 49 6e 95 d1 8b 83 10 5d a0 ec 09 b0 84 f3 9a 8e 22 cc 8f 23 32 ae ce a3 40 3d 95 ea b6 6b 3d 36 64 05 93 5a 77 dc 8e fa 1a 37 2b d7 a3 65 59 08 41 84 9b 7c 7c d7 94 91 65 2d 63 3f fd bc fa b2 28 9c e8 89 25 02 a1 02 e8 b1 b6 da bb 4b 43 ba df c5 65 b3 31 24 ec d2 7d b7 da 80 59 80 5e d3 90 08 62 6e 00 ae 72 35 88 25 ac 70 4f d6 a1 b4 cb 8d 1e 48 fa 36 00 d3 85 11 ba fe 89 ff 61 08 88 ce 45 82 52 04 b4 c7 d6 64 98 f0 80 5c 3c c9 34 76 98 bd 5d ed 0a 7b 3a e1 24 1d 5f e1 c7 34 db 0f 17 cb 8b 89 f1 e1 ca b2 f7 c8 80 70 0c e7 89 4d 31 65 21 85 66 0b 0a 4e 2b 12 4f 35 b1 7d f5 28 ea 2e dc 8f da 13 53 fd 37			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:39:58 - 18/06/26 14:39:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:39:59 - 18/06/26 14:39:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	169726110
Datos estampillados:	vKH5L979JptSFBAbwDDD0cONjGI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:41:30 - 18/06/26 14:41:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 50 cc 5f e9 4a 30 3c 20 36 93 53 31 5b 50 43 9e 64 56 3b bd 1d 14 6d 56 aa 57 13 47 07 36 8b e8 79 a3 95 6d 27 6b 74 09 1b 81 4b 65 25 d4 7a 30 f3 14 bf 0c 0d 07 94 09 63 03 29 0e 85 ee 47 bc a8 45 04 25 1e 4b 2b 9b e1 dd 58 17 c3 66 af 2a 59 67 90 ba 76 11 d8 ba f0 87 ac 7d 7f 94 e6 1f 9c 37 a8 e3 14 10 71 87 b1 fd 8d 56 1b b2 47 f2 c2 8b a3 e6 77 61 dd 04 51 35 0b b6 ec fb ac 48 40 11 55 98 e0 fc 87 96 e2 34 46 d5 92 5f 2f 55 ff dc a9 cd f3 f3 ae 89 3d 29 30 52 0c c4 78 24 5d 37 15 ee 6b 7d a3 eb 77 15 6a a0 ca 18 50 84 14 61 04 9d a5 12 55 85 e9 27 e8 39 cb 04 38 08 c5 ab 1b 75 3b 91 53 d2 dc 9e 06 2d 3d 0d b5 b7 53 02 8c 0b a3 79 a9 f3 fb bf e0 48 34 90 29 76 64 4f a7 88 1c ab 3a 33 7c 5a 57 a2 33 1e 3e 41 3e 28 6f 0a f5 51 53 cd 24 84 f6 40 08 a7 b6 d1 5d 34 44 76 9d a2 a4 24 ea 93 23 70 52 e2 66 c2 8c f0 ed ca bc 68 2d 82 30 e4 52 03 f7 07 5a b0 25 88 e0 d0 0c b6 16 16 74 67 19 eb e3 d2 7d 77 1e 88 a0 77 86 5a 9f 6f 6e ac 20 85 89 2d f7 aa 1c 99 9b 4f b6 4b 7c 7a 78 af 4e 3b 38 37 b0 16 34 45 00 09 38 c7 7d 8a aa 48 76 aa fb 27 03 11 a1 5c 7c 76 a9 7e f8 8e c7 91 c1 36 17 e9 2f f0 4a 5c e6 da 15 ba f4 46 4e 67 1d 75 d2 4f e4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:41:31 - 18/06/26 14:41:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:41:31 - 18/06/26 14:41:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	169728065
Datos estampillados:	q7w9bYN8/QM7c04bP+nwiqFe/Mk=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:57:51 - 18/06/26 14:57:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 9e eb fb ad f9 2c eb 40 be 12 7f 1b 14 73 d2 71 a4 ab 8e 19 2a 40 03 e5 93 ea 1e 7a 2c 40 7b 61 ff 11 20 2b 93 ec 83 54 6b ba b2 70 64 0d 99 9a 23 30 21 cd 2c 74 b8 38 3b 4a 82 dd cd 40 66 2f 15 51 a5 6b b0 5c 73 63 98 6f e3 c3 1d 33 90 2a f5 67 7d 6d fd 2c 53 d6 4a c2 1d 89 69 03 87 ce 9b eb b8 af ec 81 22 06 b6 7d 1a 72 de 6b e5 90 15 4b c9 48 80 f5 12 9d 0a 9a 35 15 00 ea e1 97 50 7a 2a f1 5a a6 0f 3f d8 57 84 ca 31 b9 05 b6 ff 4c 5f 75 4c d1 d3 01 21 6d 49 23 a6 8a a5 aa dc a0 e5 35 71 ca e7 21 1c 49 ae 87 6b 63 b0 d8 1a 61 a2 ff 14 7f 15 a7 ad eb 5a 57 76 61 c3 a6 8e 20 6c 26 10 e6 72 65 10 b1 f0 85 ed a4 d5 c1 10 92 aa 62 a8 a3 86 d0 9c 6d 39 31 41 95 4b dc ad ca 56 ef 5d a6 62 30 fa 68 9e 6f c7 3b b7 af 94 b6 64 f9 fb d4 e2 c3 f7 b0 62 87 40 32 0e b5 b8 f7 cb 0e 6f a9 48 b0 08 4b 59 89 9b 13 c8 67 c1 c7 ff 2a 95 2d 3e b5 44 50 79 4d 32 9c 80 cb 5a 45 7a 4f 3d 41 13 2f e4 47 79 55 27 c0 e7 21 3d 5b fb 34 d5 2f 89 9a 10 c1 04 6e d2 03 a4 84 0e 3e 8c 17 7b 12 88 34 ae 33 2e 68 2a 9b c0 7c d9 1f ae cd 25 5d bc ba eb 44 21 fb f1 45 81 24 c9 62 44 47 2a d6 eb 5c bf b8 e5 c8 6e 4b 3f 86 23 b0 00 13 af 2d 52 86 7e c1 e2 08 0a 1a da			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:57:52 - 18/06/26 14:57:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/06/26 20:57:52 - 18/06/26 14:57:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	169749190
Datos estampillados:	BRUcOIdvZS/a+g74kt1Lyzxnz2o=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CASIMIRO BARRON TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/06/26 21:02:18 - 18/06/26 15:02:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d0 d6 40 66 51 9e 38 07 0c 1a 88 99 b6 bd fb d9 ab e8 89 5a bc 4a 81 f6 4e 30 33 2c 60 a9 5b 85 74 e8 ae 6c 49 d8 1d f6 7f 75 16 2b 1e 14 44 fc 7d 7c b7 47 1e 7c b3 d8 3e 3f c6 d7 cb ef 2e 06 02 27 98 e2 f6 6e 51 48 34 53 f2 2e 44 0c 2e e5 df a0 96 09 19 8c 4d 6d a8 98 b0 b0 74 0d 7c 89 74 9d fd fa d2 5e c6 c0 5f 3f 81 e1 68 e5 dd 5a f7 1a 07 b6 93 49 3a 85 c1 89 94 bf a8 5b f5 af 2a 88 c6 df d6 69 85 e3 75 2b 06 1b 63 aa 6b d8 db f4 e4 61 dd 93 12 5c 22 ee 37 11 d1 2f df 08 cf 30 47 72 83 2b 92 cb b2 d0 4d e4 03 f1 b4 da 32 bd 32 e2 f3 15 19 2e 38 69 8f fa 33 26 30 a3 9a f5 2f 15 21 9b 60 6e 7e cc 19 e7 bc d3 81 23 8f 3b 04 08 ef 2d 6e 1c 56 42 d4 36 a1 0c 3c 26 e7 f9 4f bc f0 76 39 38 36 13 e7 cf 60 d3 60 10 62 44 a2 d4 ad 3f aa 88 3c 02 d7 ef 3e 0d 5b 14 21 7a 5a c4 e6 59 25 19 6b 4b e7 78 15 fb 67 7a a6 7f 9b 69 1e 46 21 89 9b c9 2f 41 93 58 86 5c cb 07 be 54 53 8d 8b ea 87 5d ac ae 7f 07 3a e1 44 38 8e 55 32 e4 2c 71 28 c6 c7 b4 44 ea 89 fc f2 01 44 d7 0a 47 fe 75 a8 6d 42 81 2d 9c 25 34 ac 8f ef 51 b4 f6 c8 cd f0 c0 be c5 7b 03 b4 19 90 d0 62 73 f2 45 00 47 92 7c 9c 27 30 f6 66 9d 1e f6 93 ad c0 a3 55 4a 99 5f b7 d9 0d 9d 94 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/06/26 21:02:18 - 18/06/26 15:02:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/06/26 21:02:18 - 18/06/26 15:02:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	169754944
Datos estampillados:	MejMrz/zwLE9OzkqddnQM8z+wPQ=

PJF - Versión Pública

El dieciocho de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Olivia Annel Salgado Mireles, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública